

**JDO. DE 1A. INSTANCIA N.1
BURGOS**

AUTO: 00198/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVENIDA REYES CATÓLICOS S/N
Teléfono: Infor. 947284055, Fax: 947-284056
Correo electrónico: scg.seccion1.burgos@justicia.es

Equipo/usuario: MQM
Modelo: N37190

N.I.G.: 09059 42 1 2019 0002011

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000167 /2019

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000167 /2019

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , INTERVINIENTE , ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR , DEMANDANTE ,
ACREEDOR , ACREEDOR [REDACTED] CAIXABANK
SA BANCA CIVICA SA , TGSS , FOGASA DIRECCION PROVINCIAL FOGASA , AEAT AGENCIA TRIBUTARIA ,
[REDACTED] , IBERCAJA BANCO SA CAJA DE AHORROS Y [REDACTED]
[REDACTED] , BANCO CETELEM SAU
Procurador/a Sr/a. [REDACTED] , [REDACTED] , [REDACTED] , [REDACTED] , [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. ANDREA OLCINA FERNANDEZ, [REDACTED] , [REDACTED] , LETRADO DE LA
SEGURIDAD SOCIAL , LETRADO DE FOGASA , ABOGADO DEL ESTADO , ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ ,

D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

AUTO Nº 198/2023

En Burgos, a veinte de marzo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 30 de abril de 2019 este juzgado dictó auto declarando en concurso consecutivo abreviado de acreedores a don [REDACTED]

Con fecha de 27 de enero de 2023, se presentó por DON [REDACTED] Administrador concursal, informe final de liquidación y rendición de cuentas, solicitando la conclusión del concurso y archivo de actuaciones.

SEGUNDO. Por diligencia de ordenación de 31 de enero de 2023, se acordó dar traslado al resto de partes personadas para alegaciones, lo que efectuaron los concursados en fecha 17 de febrero de 2023, mostrando su conformidad y solicitando, a su vez, la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, de lo que se dio traslado al administrador concursal y a los acreedores sin oposición.

TERCERO. Finalmente, por diligencia de ordenación de 16 de marzo de 2023, se remitieron las presentes actuaciones a esta UPAD para dictar resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Establece el artículo 473 del TRLC:

“Presupuestos de la conclusión del concurso.

1. Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.”

Así mismo el artículo 474 del mismo texto recoge:

“Informe justificativo de la administración concursal.

1. Una vez satisfechos los créditos contra la masa conforme al orden previsto en esta ley para el caso de insuficiencia de masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe con el mismo contenido establecido para el balance final de liquidación, en el que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa, solicitando la conclusión del procedimiento.

2. La administración concursal remitirá el informe justificativo mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga conocimiento.

3. El informe final se pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días”

En el caso que nos ocupa, el administrador concursal presentó el Plan de Liquidación, para la realización de los bienes y derechos que integran la masa activa y el informe del artículo 75 LC, junto a la solicitud de concurso. Por auto de 22 de octubre de 2020 se aprobó el plan de liquidación que fue modificado por auto de 8 de febrero de 2021 UERDO la modificación del Plan de liquidación en el sentido de mantener en la propiedad de los concursados los vehículos MODELO: TDCI Trens Ford Mondeo matricula [REDACTED] y Tata Indigo matricula [REDACTED]

En este contexto, el administrador concursal informa que NO se ha producido la enajenación de ningún bien dado que, por auto de 8 de febrero de 2021, se acordó que los vehículos carecían de valor y que se autorizaba que los concursados mantuvieran la propiedad. Con las operaciones de liquidación efectuadas relacionadas en el expositivo anterior se ha obtenido la cantidad de 0,00 €. NO ha sido posible efectuar ningún pago a los créditos existentes, puesto que con las

cantidades obtenidas únicamente se han podido atender parcialmente los créditos contra la masa generados. Consignaciones: i) Para satisfacción de créditos contra la masa.

1. Honorarios del Notario
2. Honorarios mediador 219,07 €
3. Honorarios AC 219,07 €

Por todo lo expuesto, procede declarar la conclusión del concurso conforme se solicitó, sin apertura de fase de calificación al apreciar que el concursado es deudor de buena fe.

Y así mismo en aplicación de lo establecido en el artículo 475.2 del TRLC, se acordará ante la falta de oposición, aprobar la rendición de cuentas aportada.

Por último, el artículo 490 del mismo texto reconoce la posibilidad de concesión del Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que se declare la conclusión del concurso.

Y, para el reconocimiento del mencionado Beneficio exige el Texto Refundido de la Ley Concursal el cumplimiento de unos requisitos de carácter subjetivo (artículo 487 del TRLC), esto es que, nos encontremos con un deudor persona natural de buena fe, y de carácter objetivo (artículo 488), el pago de los créditos privilegiados o que hubiera celebrado o intentado celebrar acuerdo extrajudicial de pagos, requisitos todos ellos que entiende esta Juzgadora afectan a los concursados por lo que procede declarar respecto de don [REDACTED] y doña [REDACTED] el Beneficio de Exoneración de Pasivo Insatisfecho con carácter definitivo en los términos recogidos en el artículo 491 del TRLC.

Vistos los artículos legales citados y demás de pertinente y general aplicación al caso

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda:

1º Declarar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.

2º Se aprueba la rendición de cuentas presentada por el Administrador Concursal.

3º Declarar definitivamente concluido este concurso, cesando el administrador concursal en sus funciones.

4º. Y, por último, se concede a DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED] el Beneficio de Exoneración de Pasivo Insatisfecho con carácter definitivo, respecto de todos sus créditos aun los no comunicados.

Inscríbase este auto en el Registro Público Concursal.

Publíquese gratuitamente esta resolución en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el BOE.

Notifíquese la presente resolución al deudor, Administrador Concursal y a los acreedores personados.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquella.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente 1064 0000 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

LA MAGISTRADA

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.